



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00907 00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILAGRO SILVERA PEÑALOZA CC 32.886.202
ROLANDO ALVAREZ MEZA CC 72.005.737
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA NIT 800.201.467-0
LAURENAO DIAZ OTERO CC 12.577.510

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Luz Marina Lobo ac.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de responsabilidad civil extracontractual seguida por MILAGRO SILVERA PEÑALOZA y ROLANDO ALVAREZ MEZA contra TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA y LAURENAO DIAZ OTERO, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 y subsiguientes del CGP así como los propios de la ley 2213 de 2022.

Es así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada.

A su turno advierte el despacho que no se surtió la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues conforme a la constancia allegada a folios 36-37 solo se convocó para esos efectos a la sociedad demandada dejando de lado a la persona natural que aquí también se demanda.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues se indica la misma dirección física para los dos demandados, siendo que uno es persona jurídica y el otro natural; asimismo no se señaló la dirección electrónica del demandado LAUREANO DIAZ OTERO.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente responsabilidad civil extracontractual seguida por MILAGRO SILVERA PEÑALOZA y ROLANDO ALVAREZ MEZA contra TRANSPORTES ESPECIALES EL COPEY LTDA y LAURENAO DIAZ OTERO, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**